ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DE LOS LLANOS DE ARIDANE

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El desarrollo económico, demográfico y urbanístico experimentado por este Municipio, en los últimos tiempos, hace del mismo un lugar común de encuentro de jóvenes de Los Llanos de Aridane, así como de otras localidades cercanas. La masificación de algunas zonas hace que, junto con su derecho a disfrutar del tiempo libre hayan aflorado diversos comportamientos y actitudes que en ocasiones desbordan los límites de lo tolerable invadiendo los derechos de otros ciudadanos, cuyas libertades son igualmente dignas de protección.

Por ello, este Ayuntamiento ha considerado pertinente la aprobación de la presente Ordenanza que tiene como finalidad proteger la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, garantizando el disfrute de todos los ciudadanos de las vías y espacios públicos, sancionando las conductas lesivas a la seguridad ciudadana y orden público de forma contundente, a fin de que no queden impunes aquellos comportamientos incívicos que sin llegar a tener la consideración de infracción penal, comportan un grave perjuicio a los ciudadanos que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

La presente ordenanza se dicta, por un lado, en ejercicio de las competencias atribuidas al municipio en el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme redacción dada por la Ley 57/2003, de 26 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, donde se le atribuye competencias en materia de seguridad en lugares públicos dentro de los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, y por otro, en ejercicio de lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, donde se establece que para la concreción de las conductas sancionables, las Ordenanzas Municipales podrán especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los Alcaldes, siempre dentro de la naturaleza y los límites a los que se refiere el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción por la Ley 57/2003, de 26 de diciembre, de modernización del gobierno local.

Por ello, y dentro del marco competencial expuesto, y conforme a la legislación habilitante, corresponde a los Alcaldes la sanción por las siguientes infracciones leves:

. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.

. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuando ello no constituya infracción penal.

. Todas aquellas que, no estando calificadas como graves o muy graves, constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana o en leyes especiales en esta materia.

Para la emisión de la presente Ordenanza se atiende asimismo a lo recogido en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que faculta a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de los ciudadanos, y para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

TITULO I.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.-

Artículo 1.- Fundamento de la regulación.

La presente Ordenanza se fundamenta en la protección de la seguridad ciudadana y el orden público, a fin de garantizar una pacífica convivencia.

Artículo 2.- Objeto de regulación.

La presente Ordenanza tiene por objeto concretar las conductas contrarias a la seguridad ciudadana y al orden público dentro de los marcos competenciales de la legislación estatal y autonómica, prohibiéndolas y estableciendo sanciones a sus incumplimientos.

TITULO II.- REGIMEN SANCIONADOR.-

Artículo 3.- De las infracciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1) Exhibir objetos peligrosos para la integridad física de las personas, con la finalidad de causar intimidación.

   A estos efectos, se entiende por objeto peligroso cualquier instrumento que, con independencia de su tamaño, forma, características o materiales con que esté fabricado, sea susceptible de causar daño o lesión a la integridad física de las personas.

2) Las peleas, las riñas, los actos de gamberrismo, vandálicos o violentos, actos incívicos, o cualesquiera otros comportamientos de naturaleza análoga a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

3) Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de de control, investigación o sanción de los agentes de la autoridad y poderes públicos en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente ordenanza.

4) Desobedecer los mandatos de la autoridad o sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza o en la Ley orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Conforme a lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, las infracciones a lo dispuesto por esta ordenanza, tendrán la consideración de leves.

Artículo 4.- Medidas cautelares.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, la autoridad competente podrá adoptar las medidas cautelares que resulten imprescindibles para el desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la resolución sancionadora. Tales medidas han de ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción, según dispone el artículo 15 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y podrán consistir en la adopción de medidas de acción preventiva y en la realización de actuaciones para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y especialmente, proceder al depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

Artículo 5.- De las sanciones.

Las sanciones previstas para las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, a tenor de lo establecido en el artículo 28.1 de la Ley 1/1992, serán de multa de hasta 300 euros, e incautación, en su caso, de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

Artículo 6.- Principios Generales.

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza se impondrán conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En lo no contemplado en esta disposición, se atenderá a los principios que regulan la potestad sancionadora recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.- Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos precedentes, los Agentes de la Autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los objetos y utensilios que hayan sido utilizados en la comisión de las infracciones, dándoles el destino que legalmente proceda.

Artículo 8.- Graduación de las sanciones.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se tendrá en consideración la gravedad de la infracción, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y el principio de proporcionalidad, aplicando con carácter supletorio lo establecido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.- Responsabilidad de las infracciones.

Si una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas, tendentes a individualizar a la persona o personas infractoras, no fuera posible el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 10.- Hechos constatados por Agentes de la Autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ordenanza, las informaciones aportadas por los Agentes de la Autoridad que hubieren presentado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos disponibles.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane queda facultada para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.-Se autoriza a la Alcaldía Presidencia para que, a propuesta del Concejal Delegado del Departamento de Seguridad Ciudadana, actualice la cuantía de las sanciones pecuniarias en caso de modificación legislativa.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de la publicación íntegra de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de S/C de Tenerife.-